



RESOLUCION No. CSJATR19-457
22 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00317-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.623.013 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00236 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000317-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA, consiste en los siguientes hechos:

"ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA, en mi calidad de endosatario al cobro judicial en el proceso referenciado, con el debido respeto me dirijo a usted, para solicitarle se sirva ordenar vigilancia administrativa contra EL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION-a fin de que procedan a entregarme los títulos judiciales que corresponden al presente proceso.

1- *De conformidad a los procedimientos organizativos que presenta el centro de servicios de ejecución en fecha 4 de abril de 2019, procedía realizar la inscripción para la elaboración de los títulos judiciales para el cobro de los mismos., esperando el término de diez días hábiles para retirarlos.*

2- *Habiendo transcurrido más de 10 días, sin que se le diera respuesta a mi inscripción, procedí a acercarme al departamento de títulos judiciales, el día martes 7 de mayo, jugar donde me atendió el funcionario judicial de nombre Hugo, quien me informó .que no tenía certeza de la procedencia de los títulos judiciales por lo que debía ir al Juzgado de origen 16 civil municipal y solicitar una relación sin estado.*

3- *Ese mismo día 7 de mayo me dirigí al juzgado 16 civil municipal (hoy juzgado siete de pequeñas causas), me informaron que la información solicitada la suministran los días lunes y viernes en la mañana. ;*

4- *Espere el día viernes 10 de mayo, y logre la lista de títulos judiciales que me solicitara el señor Hugo, procediendo inmediatamente a entregársela., quien me informa que el día lunes puedo pasar por los títulos.*

5- *El día lunes de esta semana dice que para el día martes, hoy martes le pide ya mi asistente judicial Milagros Flores, que lo llame al celular 3014551125 a la una de la tarde para que le recuerde que debe elaborar los títulos judiciales, mi asistente procede a llamarlo a la una de la tarde y al no contestar el celular se dirige a la oficina de títulos y el funcionario Hugo le informa que pase el viernes 17 de mayo.*

PETICIÓN:

Dado los anteriores hechos solcito a usted, se sirva abrir vigilancia administrativa al expediente de la referencia, el cual se encuentra en el centro de sen/icios de ejecución, departamento de títulos judiciales, a fin de que cumplan con los térhninos

COWIA

establecidos por ellos mismos para la entrega de los títulos judiciales, y no se lesionen los intereses económicos de la parte ejecutante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 17 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4166, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

“En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se da respuesta a lo solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia de la siguiente manera:

Revisado el expediente se observa que la inconformidad de la solicitante de la presente vigilancia judicial administrativa en referencia, radica en que no se le entregara dentro del término títulos judiciales, la cual actúa como endosatario al cobro.

En relación a lo expuesto, se tiene que se torna temeraria esta acción por parte de la profesional del derecho por desconocimiento del trámite, carga jurídica que es de su gestión, tal como lo expone en la queja.

La razón por no haberse elaborado orden de pago a favor de la solicitante radico en que se pudo determinar por parte del empleado asignado al Área de Gestión de Títulos, quien le informa a su dependiente que los títulos que aparecen en esta oficina corresponden al proceso con Radicado 08001-40-03-012-2014-00061-00, por lo que en aras de darle solución le sugiere dirigirse al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de este Distrito Judicial para que refrendarán si los títulos que están consignados en esta oficina corresponden al proceso donde funge como apoderada, lo que efectivamente sucedió y al cotejar la información del juzgado origen (Juzgado Dieciséis Civil Municipal) con la que genera el Portal Depósitos Judiciales, es cuando se procede a darle trámite a su solicitud, orden de pago que se elaboraron el día 16 de mayo del presente año y fueron retirados al día siguiente por la solicitante.

Valga la ocasión para aclarar que esta Oficina cuenta con las oportunidades procesales instituidas en nuestra legislación para efectuar la entrega de depósitos judiciales, siempre y cuando procuren los principios que rigen la administración de justicia, al igual de la claridad en la información de quien solicita títulos judiciales para no incurrir en errores de hacer entrega innecesarias de dineros a quien no corresponda, y es menester de ley dar cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos que regulan la materia, por tanto, corresponde a la partes interesadas agotar con las herramientas instituidas, empero, esta situación no fue óbice para que el solicitante utilice la figura de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo alternativo para obviar lo establecido por ley.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, y, en caso de ser necesaria información adicional a la requerida, esta Oficina de Ejecución Civil estará presta atenderla oportunamente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ausit

Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.


- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Aporto inscripción de títulos de fecha 4 de abril de 2019
- Copia del listado de títulos judiciales, entregado por el Juzgado 16 Civil Municipal solicitado por el señor Hugo

 En relación a las pruebas aportadas por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Ordenes de pagos con la constancia de recibidas firmadas por la solicitante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en realizar la entrega de Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00236?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00236.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como endosatario al cobro judicial, señala que realizó la inscripción para la elaboración de los títulos judiciales, indica que habiendo transcurrido 10 días se acercó al área de títulos judiciales, quien le informó que como no se tenía certeza de la procedencia de los títulos judiciales se debía ir al Juzgado de origen y solicitarle una relación sin estado

Informa que se acercó al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla y le indicaron que la información solicitada se la entregarían el día lunes, señala que al indagar nuevamente le indicaron que se acercara el viernes 17 de mayo de los corrientes para pasar por los títulos judiciales.

del Solicita que se dé cumplimiento a los términos judiciales establecidos para la entrega de títulos judiciales.

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos señala que la vigilancia es temeraria por cuanto desconoce el trámite y la carga judicial que corresponde a la gestión del quejoso.

Explica que la razón por la que no se ha elaborado la orden de pago, se debe a que un empleado del área de gestión de títulos identificó que los títulos aparecían en la oficina corresponde al proceso de radicación No. 2014-00061 y se le indicó que debía dirigirse al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

AWSIA

Juzgado 16 Civil Municipal para que refrendaran si los títulos correspondían al proceso en el que fungía la quejosa.

Señala que al cotejar la información del Juzgado de origen se procedió a dar trámite a la solicitud de orden de pago, se elaboraron el 16 de mayo de 2019 y fueron retirados al día siguiente por el quejoso. Explica que la Oficina ha acatado los términos judiciales y señala que las partes deben agotar las herramientas instituidas para el trámite de sus solicitudes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existió mora judicial injustificada por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Ciertamente, en el trámite de la actuación administrativa se advirtió que había un debate sobre la procedencia de los títulos judiciales, los cuales fueron aclarados, pero no advierte este Consejo que dicha situación le sea imputable al servidor judicial, y por el contrario se observó aptitud diligente por parte de los servidores de dicha dependencia, conllevando incluso a la superación de la dificultad identificada en torno a la procedencia y destinación de los depósitos judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial, y a pesar de ello, los depósitos judiciales fueron elaborados el 16 de mayo de 2019 impartiendo el trámite a la solicitud del quejoso.

En este sentido, como quiera que no existe situación pendiente por normalizar, se dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el servidor judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se

Quinta

ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM